Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 435/444 Windland S.A. inició acción declarativa de certeza contra la Municipalidad de Lago Puelo (Provincia del Chubut) y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de que se declare que ha pagado bien y cancelado el impuesto automotor de todos los vehículos de su propiedad que se encuentran con guarda habitual en la ciudad de Lago Puelo (Chubut) y que, por lo tanto, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tiene derecho a percibir suma alguna por ese tributo.

Sostuvo que la empresa se dedica al alquiler de vehículos sin chofer y que opera en las Provincias del Chubut, Neuquén, Santa Cruz, San Juan y Jujuy; también agregó que efectúa la guarda habitual de sus rodados en la ciudad de Lago Puelo, en atención a que ese lugar resulta equidistante entre las distintas jurisdicciones en las que opera, y que se encuentran registrados en la jurisdicción correspondiente a la municipalidad de esa ciudad a los efectos del pago del impuesto automotor, tal como lo prevén los artículos 11 y 12 del decreto-ley 6582/58 (t.o. 1114/97 y sus modificaciones).

Señaló que la Municipalidad codemandada, desde la fecha de radicación de los vehículos en el Registro Seccional de Esquel, ha ejercido su potestad tributaria y, por lo tanto,

percibido el pago del impuesto a los automotores por los rodados de la actora allí inscriptos.

Alegó haber recibido una intimación de AGIP-GCBA por medio de la cual se le exige el pago del impuesto automotor del vehículo, dominio NOZ 740, de su propiedad, bajo apercibimiento de trabarse embargos contra la empresa en caso de no regularizar la deuda liquidada en el plazo allí consignado. Explicó que ese reclamo se originó a partir de que la AGIP dio de alta dicho vehículo con sustento en el domicilio de la sociedad (titular registral) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Mediante esta acción cuestionó que AGIP-GCBA haya intimado al pago de un tributo que fue abonado en otra jurisdicción, con sustento en que el domicilio social de la empresa se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En estos términos, requirió que se declare que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 y 12 del decreto-ley 6582/58 (t.o. 1114/97 y sus modificaciones), la condición de guarda habitual de los vehículos en Lago Puelo (Provincia del Chubut) determina que el impuesto a los automotores debe abonarse en esa jurisdicción, tal como viene haciendo.

Adujo que entendía que había pagado correctamente el impuesto automotor a la Municipalidad de Lago Puelo, Provincia del Chubut, pero, a partir de la intimación de AGIP-GCBA, se vio inmersa en un estado de incertidumbre respecto de cuál resulta

en definitiva el fisco legitimado para percibir el pago de las patentes de los automotores de su propiedad.

Finalmente, solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar por medio de la cual, se ordene a AGIP-GCBA que se abstenga de efectuar cualquier acto extrajudicial o judicial que exteriorice o tenga como pretensión u objeto percibir de Windland S.A. el impuesto automotor (patente) de los automotores detallados en el "anexo A" de la demanda, hasta tanto se resuelva en forma definitiva la presente acción declarativa de certeza.

2º) Que a fs. 452/453, el juez a cargo del Juzgado Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo (Provincia del Chubut) declaró que, por encontrarse demandado el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamento en lo resuelto en Fallos: 342:533.

Sin perjuicio de ello, hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a AGIP-GCBA que se abstenga de ejecutar cualquier acto extrajudicial o judicial que exteriorice o tenga como pretensión u objeto percibir de Windland S.A. el impuesto (patente) sobre los automotores, detallados en el "anexo A" de la demanda hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

3º) Que, si bien el juez local ha declarado su incompetencia con remisión a lo resuelto por esta Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533, en el sentido de que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (ver fs. 452/453), corresponde destacar que, en este caso, la acción se dirige contra una entidad autárquica, tal como lo es la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. artículo 1º, ley 2603/2007), y contra la Municipalidad de Lago Puelo de la Provincia del Chubut (ver punto II.3 de fs. 435 vta.). Ambos codemandados no resultan aforados a esta jurisdicción originaria.

4°) Que, por otro lado, en el *sub lite*, el planteo efectuado exige la revisión e interpretación de normas y actos locales a la luz de disposiciones de “derecho común”, como lo es el decreto-ley 6582/58, que regula el derecho de dominio sobre los automotores de manera uniforme para todo el país (causa “Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional”, Fallos: 331: 1412), y cuya aplicación corresponde a los tribunales federales o provinciales, según las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones, tal como expresamente lo establece el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional (conf. causa CSJ 425/2006 (42-N)/CS1 “Nestlé Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza (sellos)”, pronunciamiento del 24 de noviembre de 2009).

En ese sentido, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por el Tribunal en la causa “F.J.W., Sociedad Anónima de Transporte c/ Misiones, Provincia de y otros” (Fallos: 334:902), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en honor a la brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvanse las actuaciones al Juzgado Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo de la Provincia del Chubut. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Windland S.A.**, representada por los **Dres. Nélida León de Escribano y J. Facundo Llorens Guitarte.**

Parte demandada: **Municipalidad de Lago Puelo y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 435/444, Windland S.A. inicia acción declarativa de certeza contra la Municipalidad de Lago Puelo (Provincia del Chubut) y la Administración General de Ingresos Públicos (AGIP) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA), con el fin de que V.E. declare que la empresa "*ha bien pagado y cancelado el impuesto automotor de todos los vehículos de su propiedad que se encuentran con guarda habitual en Lago Puelo, Chubut*" y, como consecuencia de lo anterior, que el GCBA no tiene derecho a percibir suma alguna en concepto del mencionado tributo (conf. fs. 435, punto II).

Relata que:

i) se dedica al alquiler de vehículos sin chofer y que opera en las Provincias del Chubut, Neuquén, Santa Cruz, San Juan y Jujuy;

ii) efectúa la guarda habitual de sus rodados en la primera mencionada (Municipalidad de Lago Puelo), en atención a que ese lugar resulta equidistante entre las distintas jurisdicciones en las que opera;

iii) la totalidad de sus vehículos se encuentran registrados en la jurisdicción correspondiente a la mencionada municipalidad (Registro Seccional N 07002 de Esquel, Provincia del Chubut) a los efectos del pago del impuesto automotor, en virtud de que allí poseen su guarda habitual, tal como lo prevén los

artículos 11 y 12 del decreto-ley 6582/58 (t.o 1114/97 y sus modificaciones);

iv) la Municipalidad de Lago Puelo, desde la fecha de radicación de los vehículos en el Registro Seccional de Esquel, ha ejercido su potestad tributaria y, por lo tanto, percibido el pago del impuesto a los automotores por los rodados de la actora allí inscriptos; y

v) recibió una intimación de AGIP-GCBA por medio de la cual se le exige el pago del impuesto automotor del vehículo, con dominio NOZ 740, de su propiedad, bajo apercibimiento de que el GCBA trabe embargos contra la empresa en caso de que no regularice la deuda liquidada en el plazo allí consignado. Explica que se reclamo se originó a partir de que la AGIP dio de alta dicho vehículo con sustento en el domicilio de la sociedad (titular registral) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Mediante esta acción cuestiona que AGIP-GCBA le intima al pago de un tributo que ya fue abonado en otra jurisdicción, con sustento en que el domicilio social de la empresa se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En estos términos, requiere a V.E. que declare que, de acuerdo con lo previsto en los arts. 11 y 12 del decreto-ley 6582/58 (t.o 1114/97 y sus modificaciones), la condición de guarda habitual de los vehículos en Lago Puelo (Provincia del Chubut) determina que el impuesto a los automotores debe abonarse en esa jurisdicción, tal como viene haciendo la actora.

Justifica la procedencia formal de la vía en que Windland S.A. entendía que había bien pagado sus obligaciones tributarias en el impuesto automotor a la Municipalidad de Lago

Puelo, Provincia del Chubut; pero, a partir de la intimación de AGIP-GCBA, se vio inmersa en un estado de incertidumbre respecto de cuál fisco resulta efectivamente legitimado para percibir el tributo.

Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar por medio de la cual, se le ordene a AGIP- GCBA que se abstenga de efectuar cualquier acto extrajudicial o judicial que exteriorice o tenga como pretensión u objeto percibir de Windland S.A. el impuesto automotor (patente) de los automotores detallados en el anexo A de esta demanda, hasta tanto se resuelva en forma definitiva la presente acción declarativa de certeza. En particular, requiere que se le ordene también que se abstenga de requerir o hacer efectivas medidas de embargo sobre bienes y cuentas de la sociedad.

-II-

A fs. 452/453, el Juzgado Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo (Provincia del Chubut) declaró que, por encontrarse demandado el GCBA, la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamento en lo resuelto en Fallos: 342:533.

Sin perjuicio de ello, hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a AGIP- GCBA que se abstenga de suspender cualquier acto extrajudicial o judicial que exteriorice o tenga como pretensión u objeto percibir de Windland S.A. el impuesto

automotor (patente) de los automotores, detallados en el anexo A de la demanda hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

A fs. 483 se corre vista por la competencia a esta Procuración General.

-III-

Los planteos esgrimidos en el *sub lite* son sustancialmente análogos a los estudiados por V.E. en la causa F.175, L.XLV, "*F.J.W. Sociedad Anónima de Transporte c/ Misiones, Prov. de y otros s/ acción de inconstitucionalidad*", sentencia del 16 de agosto de 2011 (publicada en Fallos: 334:902), a cuyos términos y conclusiones entiendo que corresponde remitir en razónn de brevedad.

En virtud de los fundamentos allí expuestos, opino que la presente causa es ajena a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, de septiembre de 2020.